



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Tutela N°: 110014009023202300072
Accionante: TANEFECTIVOS S.A.S., representado legalmente por Fabián Antonio González López
Accionado: BANCO FINANDINA S.A.
Motivo: Tutela de 1ª Instancia
Decisión: Niega amparo

Bogotá DC., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por **TANEFECTIVOS S.A.S.** representado por el señor Fabián Antonio González López, porque considera que BANCO FINANDINA S.A. está vulnerando el derecho fundamental a la libertad de elección y la obligación que tienen las entidades financieras, de atender el documento privado firmado por los señores **CARLOS JAVIER TABOADA ROJAS** y **LAURA LUZ LUNA ÁVILA**, y allegar la aceptación de la póliza de vida.

2. ANTECEDENTES

El señor Fabián Antonio González López manifiesta que, presenta acción de tutela en contra del Banco Finandina S.A., debido a que esta entidad financiera, está desconociendo la normatividad concerniente a la autenticidad de los documentos privados e incurre en la errada exigencia de requisitos adicionales tales como la presentación de poder suscrito por los titulares de los productos, configurándose entonces, una cláusula abusiva que, junto con el argumento de mantener la reserva bancaria, constituye una excusa para evadir su deber de responder de manera afirmativa, la petición presentada por TANEFECTIVOS S.A.S. el 10 de abril de 2023, en el sentido de atender el documento privado firmado por los consumidores Carlos Javier Taboada Rojas y Laura Luz Luna Ávila y allegar la aceptación de la póliza de vida.

Por lo anterior, solicita se ampare el derecho fundamental a la libertad de elección y se ordene a la accionada que atienda a la obligación de tener en cuenta el documento privado suscrito por los ciudadanos Carlos Javier Taboada Rojas y Laura Luz Luna Ávila y notifique a TANEFECTIVOS S.A.S., la aceptación de la póliza de vida.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante providencia del 12 de abril de los corrientes, el Despacho inadmite el presente trámite, con el fin de que el accionante proceda a relacionar de manera clara, concreta y comprensible hechos y pretensiones, señale los derechos objeto de la presunta vulneración, las entidades accionadas, dirección de notificaciones, la declaración juramentada de no haber presentado otra acción constitucional, y para el efecto, concedió el término de tres (03) días

3.2. Recibido escrito subsanatorio en tiempo, el juzgado avoca conocimiento de la acción de tutela, por medio de providencia de fecha 14 de abril de 2023, y ordena: **i)** vincular a las presentes diligencias a la **SÚPERINTENDENCIA FINANCIERA, CARLOS JAVIER TABOADA ROJAS y LAURA LUZ LUNA ÁVILA**; **ii)** correr traslado del escrito de tutela, a **BANCO FINANDINA S.A., SÚPERINTENDENCIA FINANCIERA, CARLOS JAVIER TABOADA ROJAS y LAURA LUZ LUNA ÁVILA**, para que se pronuncien frente a los hechos y pretensiones y alleguen los documentos que consideren pertinentes, para lo cual, otorgó el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibido de la comunicación; **iii)** requerir a **FABIAN ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ**, para que, en el término improrrogable de un (1) día hábil, allegue al correo j23pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la información de notificación (correo electrónico, número de celular y dirección de domicilio) de Carlos Javier Taboada Rojas y Laura Luz Luna Ávila.

3.3. El 17 de abril, hogaño, la Superintendencia Financiera allega escrito informando que, el accionante presentó, el 20 de marzo de 2023, ante esa entidad, queja en contra del Banco Finandina relacionada con la aceptación de pólizas de seguro, pero que, al no ser de su competencia, la responsabilidad de emitir respuesta recae exclusivamente en la entidad vigilada.

Asimismo, indica que verificada la plataforma Smartsupervisión, encontró que Banco Finandina, emitió pronunciamiento frente al requerimiento hecho por el accionante, con escrito del 27 de marzo de 2023, señalando que, en caso de no encontrarse de acuerdo con la respuesta obtenida, el consumidor financiero cuenta con la posibilidad de ejercer el derecho de solicitar Audiencia de Conciliación ante el Defensor del Consumidor Financiero, así como el de ejercer la Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia, de manera que puede acudir a la justicia ordinaria.

Concluye señalando que, en razón a que dicho Organismo de Control y Vigilancia no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, debe ser desvinculado de la presente acción constitucional

3.4. Banco Finandina, guardó silencio, a pesar de que fue notificado en debida forma, de la presente acción constitucional, mediante correo electrónico enviado el 14 de abril de los corrientes, a las siguientes direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, servicioalcliente@finandina.com.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, la suscrita Juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que la reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica que puede definirse como una institución especial, cuya finalidad es proteger los derechos y

libertades fundamentales de la persona mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

La Corte Constitucional en sentencia SU-712 de 2013, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

“(…) La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos. Sin embargo, teniendo en cuenta que el objetivo central de la tutela consiste en asegurar la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 precisa que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Cuando se hace uso de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable la jurisprudencia ha fijado los criterios de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la intervención, como los referentes para aceptar la procedencia del amparo ante la presencia de otras vías de defensa judicial, cuyo alcance ha sido explicado en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Lo anterior, se resume en que la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto solo procede en los siguientes casos: (i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.

Es por ello que, **tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico**, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar la **improcedencia de la acción**, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial. En sentencia T-903 de 2014 la Corte Constitucional indicó:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”.

Frente al segundo de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, que hace referencia al acaecimiento de un **perjuicio irremediable**, se debe recordar que en materia constitucional dicho perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

4.3 La noción de derechos fundamentales'

En el Título II, Capítulo 1 de la Constitución Política consagran los derechos fundamentales nominados y positivizados. Para la jurisprudencia constitucional la noción de derechos fundamentales se ha consolidado, en primer lugar, a partir de una construcción tradicional de los derechos que se deriva de los principios de indivisibilidad, integralidad y universalidad, los cuales ordenan la protección igualitaria de todos los derechos que sean necesarios para preservar la dignidad humana. También, en segundo lugar, de la relación de la dignidad humana como valor y como principio, lo que implica una relación con el principio de igualdad, libertad y autonomía, los cuales tienen como propósito velar por la eficacia de todos aquellos derechos constitucionales como fundamentales². En tercer lugar, desde una teoría positivista, por medio de la cual se entiende como derecho fundamental, toda garantía prevista en el texto constitucional, específicamente, en el Título II, Capítulo 1 de la Constitución Política. Y, en cuarto lugar, a partir de la teoría de la conexidad, *“según la cual se permite el amparo de derechos no tutelables judicialmente, en principio, siempre y cuando su protección se requiera para la reivindicación derecho con carácter indiscutiblemente fundamental”*³.

Sin embargo, a partir de la sentencia T-227 de 2003⁴, la Corte ha establecido que el concepto de derechos fundamentales deviene de su relación con la dignidad humana, para lo cual el juez constitucional debe evaluar la existencia de un consenso –dogmático, legislativo, constitucional o de derecho internacional de los derechos humanos- y valorarlo en concreto. Empero, la *“fundamentabilidad”* de un derecho dependerá de la

¹ Sentencia T-095 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo

² Sentencia T-881 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³ Sentencia T-010 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

posibilidad de “*traducción en derechos subjetivos*”, a partir de lo cual sería posible determinar el titular (legitimación por activa), el destinatario de la orden (legitimación por pasiva, o el obligado) y el contenido del derecho⁵.

De acuerdo con la eficacia de los derechos, es necesario como lo ha previsto Luigi Ferrajoli, la separación entre los problemas de *fundamentabilidad* y la *justiciabilidad* de los derechos⁶.

Se ha dicho respecto a la *fundamentabilidad*, que si se parte de la noción de dignidad humana para definir un derecho fundamental, sería a partir de nociones éticas y morales que podría definirse la titularidad del derecho, que en la jurisprudencia constitucional ha sido determinada en cabeza de los seres humanos e indirectamente de las personas jurídicas⁷, titulares de ciertos derechos fundamentales. Por el contrario, si se extrae la noción de los derechos fundamentales a partir de la existencia de consensos, ya sea internacionales, legislativos o jurisprudenciales, sería precisamente a partir de lo que defina el consenso, qué es un derecho fundamental y quién es el titular de los mismos⁸.

No obstante lo anterior, existen posiciones doctrinarias y jurisprudenciales que explican la definición de los derechos fundamentales en su *justiciabilidad*, es decir, la eficacia de los derechos fundamentales dependería del grado de protección de los mismos, esto es, de la existencia de medios de protección de derechos constitucionales para su defensa.

Postura que ha criticado esta Corporación, al referirse que la *fundamentabilidad* de los derechos no puede depender de cómo estos se hacen efectivos en la práctica, pues los derechos fundamentales deben ser aquellos elevados democráticamente al rango constitucional y que se profesen de aquellas personas que están en condiciones de debilidad manifiesta, sin perjuicio que la ausencia de mecanismos judiciales efectivos para su protección sea la justificación de no ser catalogados como fundamentales⁹.

Por su parte, según el doctrinante Luigi Ferrajoli, existen, al menos tres formas de responder a la pregunta: ¿qué se entiende por el concepto de derechos fundamentales? (i) Desde una perspectiva de la teoría del derecho; (ii) según el derecho positivo y, finalmente; (iii) desde la filosofía política.

De acuerdo con la primera concepción, los derechos fundamentales son aquellos “*adsritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto a ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables*”¹⁰. Por su parte, según la teoría del positivismo, son fundamentales todos aquellos que estén explícitamente consagrados en el ordenamiento jurídico constitucional o internacional.

Por último, de acuerdo a la teoría de la filosofía política, un derecho es fundamental cuando se cumple con uno de tres criterios axiológicos que devienen de la experiencia histórica del constitucionalismo internacional y estatal tales como: (a) el nexo causal entre derechos humanos, paz y autodeterminación de los pueblos, previstos en el Preámbulo de la Declaración Universal de 1948. Es decir, todos los derechos que sean un presupuesto para un ordenamiento en paz: la vida, la integridad, los derechos civiles y políticos y los derechos de libertad; (b) los derechos de las minorías y con ello el nexo entre los derechos y la igualdad, porque éste es el presupuesto de los derechos de libertad “*que garantizan el igual valor de todas las diferencias personales*” y “*requieren de la igualdad en los derechos*”

⁵ Sentencia T-235 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Así lo trató la Sentencia T-016 de 2007. M.P. Humberto Sierra Porto.

⁷ Sentencia T-770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Ver salvamento de voto de la Magistrada María Victoria Calle a las sentencia C-483 de 2014.

⁹ Sentencia T-016 de 2007. M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁰ Ferrajoli, Luigi. Sobre los derechos fundamentales. Teoría del neoconstitucionalismo. Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM. Madrid, 2007. Pg. 73.

sociales”, para reducir las desigualdades económicas y sociales. (c) El del rol de los derechos fundamentales como leyes del más débil, en contraposición a los derechos de los más fuertes que prevalecerían si aquellos no existiesen, como por ejemplo, los derechos a la vida –contra la ley del más fuerte físicamente–, los de inmunidad y libertad –contra la arbitrariedad del más fuerte políticamente y, los derechos sociales –control a ley del más fuerte social y económicamente–¹¹.

En síntesis, el fundamento de los derechos constitucionales se desprende de su relación con la dignidad humana, por lo cual es necesario evaluar la existencia de consensos ya sean dogmáticos, legislativos o de derecho internacional para valorar qué es un derecho fundamental, quién es el titular de los mismos y cuál es el contenido del mismo. En virtud de lo anterior, para la procedencia de la acción de tutela, es relevante determinar la existencia de un derecho constitucional fundamental cuya protección se pueda solicitar por medio de dicho mecanismo.

4.4. Legitimación tanto por activa como por pasiva

Teniendo como fundamento de los derechos fundamentales al principio de dignidad humana, cuya protección y garantía constituye un eje axial del Estado y sobre la cual se ha edificado el ordenamiento constitucional, el artículo 86 de la Constitución establece que *toda persona* tendrá acción de tutela para solicitar ante los jueces la protección inmediata de sus garantías constitucionales. Así mismo, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 señala que este amparo podrá ejercerse por cualquier persona. No obstante, el derecho colombiano diferencia dos tipos de personas: las personas naturales y las personas jurídicas (artículo 73 del Código Civil).

Por una parte, (a) las personas naturales son todos los seres humanos sin distinguir su raza, sexo, religión, entre otras (artículo 74 del Código Civil)¹². Por otra, (b) la persona jurídica, definida en el artículo 633 del Código Civil de la siguiente manera: “*se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.*”

Sobre las personas jurídicas ha precisado la Corte que pueden ser titulares de derechos fundamentales por vía directa o indirecta. Por vía directa “*cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas*”¹³. Y también indirectamente, “*cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas*”. Por lo tanto, puede una persona jurídica estar legitimada para actuar e interponer acción de tutela para el amparo de los derechos fundamentales afectados, cuando quiera que, en primer lugar, resulten vulnerados derechos predicables de dicha ficción jurídica o, en segundo lugar, cuando se lesionen los derechos de las personas naturales asociadas a ésta.

En este orden de ideas, las personas jurídicas tienen legitimación para interponer acción de tutela, tal como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta y de la jurisprudencia de esta Corporación, siempre y cuando ésta se circunscriba a los derechos fundamentales exigibles en virtud de su naturaleza jurídica o cuando actúe en

¹¹ *Ibíd.* Pg. 71 a 79.

¹² Algunos derechos ya no son exclusivos de los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses comunes.

¹³ Sentencia T-411 de 1992. M.P.

representación de sus asociados, es decir, actuando la persona natural a través de un representante.¹⁴

Ahora bien, quien actúa en calidad de representante legal de una persona jurídica, debe demostrar, mediante la documentación idónea, que efectivamente ostenta dicha calidad, cuáles son sus facultades y las limitaciones a las mismas. En el caso en concreto, por una parte, el señor Fabián Antonio González López, en el escrito de tutela, señala que actúa en representación de Tanefectivos S.A.S., pero no aporta certificado de existencia y representación legal de la mentada entidad, que acredite su calidad y si está facultado para impetrar esta acción constitucional en nombre de la mentada entidad. Por otro lado, al analizar el contenido de la réplica constitucional y del escrito subsanatorio de la misma, se desprende que está reclamando protección de derechos de terceros, respecto de los cuales, incluso, no existe certeza de quiénes son, pues en el primer escrito, señala que se trata de las señoras Sandra Milena Pérez Gallo y Martha Lucía Cárdenas Valencia, mientras que, en el segundo, se refiere a Carlos Javier Taboada Rojas y Laura Luz Luna Ávila. En todo caso, tampoco presenta poder conferido por las precitadas personas, para que, en su nombre y representación, impetrara la presente acción de amparo constitucional.

4.5. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación al derecho fundamental deprecado por el señor Fabián Antonio González López, en calidad de representante legal de TANEFEKTIVOS S.A.S, por parte de BANCO FINANDINA S.A., o si, por el contrario, debe declararse improcedente.

5. DEL CASO CONCRETO

Conforme lo establece el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos en la Ley.

Así mismo se ha establecido que, es una acción con carácter subsidiario y residual, por lo que solo procede cuando el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, la tutela se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. “Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado”¹⁵

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la presente actuación la ejerce la entidad TANEFEKTIVOS S.A.S., con el fin de lograr por parte de BANCO FINANDINA, la aceptación de la gestión de endosos y de la póliza de vida, cuyos titulares son Carlos Javier Taboada Rojas y Laura Luz Luna Ávila. Expuso el representante legal de la empresa accionante que, BANCO FINANDINA, está vulnerando “*el derecho fundamental a la libertad de elección y obligaciones de atender de las entidades financieras según documento privado firmado por los consumidores financieros para que TANEFEKTIVOS S.A.S. reciba la respuesta de la gestión de endosos*”, pero no logró probar, siquiera sumariamente, los derechos contenidos en el Ordenamiento Constitucional o amparados jurisprudencialmente, pues ni con el relato fáctico, ni con las pruebas arrimadas, logra aportar elementos suficientes que permitan advertir la vulneración iusfundamental.

¹⁴ Sentencia T-770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia T-883 de 2013.

Téngase en cuenta que, si bien a primera vista, se presupone vulneración al derecho de petición, por la inconformidad con las respuestas entregadas por parte de la accionada, lo cierto es que no se encuentra fundamento para el estudio constitucional, por cuanto:

1. Frente al derecho de petición presentado, se evidencia que, Banco Finandina sí emitió respuesta, mediante escritos fechados el 27 de marzo de 2023 y el 10 de abril de la misma anualidad. Al analizar dichas respuestas, se encuentra que son claras, pero que no necesariamente deben resultar de forma afirmativa para el accionante, pues, si este encuentra reproche alguno respecto de ellas, tiene la opción de acudir a otros mecanismos, tales como presentar ante el Defensor del Consumidor Financiero, solicitud para llevar a cabo audiencia de conciliación, de acuerdo con lo previsto en el literal c, del artículo 13 de la Ley 1328 de 2009¹⁶; así como también puede incoar acción de protección al consumidor financiero, ante la Delegatura de funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, es decir que puede acudir a la jurisdicción ordinaria.
2. Advierte también el Despacho que, a pesar de que se requirió al señor Fabián Antonio González López, para que aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, indicara las entidades accionadas y sus respectivas direcciones de notificación, así como para que presentara la declaración juramentada de no haber presentado otra acción constitucional, se observa que, en el escrito subsanatorio allegado mediante correo electrónico del 13 de abril, hogaño, aquel solo se limitó a subtitular el escrito inicial, pero no se cambió el recuento fáctico, ni se aclararon las pretensiones, por lo que no se hace posible llegar a un análisis de fondo por carecer el Despacho, de recursos para ello.
3. Por otro lado, las peticiones deprecadas, van encaminadas a lograr el cumplimiento de normatividad de carácter financiero, lo que claramente excede la esfera de competencia del juez constitucional, máxime que se reclama que a través de la decisión adoptada, se conmine a Banco Finandina, a actuar según el parecer del accionante, al pretender este que, se ordene a la entidad bancaria el cumplimiento de la normatividad en materia de seguros, velar por los derechos de los consumidores, aduciendo cláusulas abusivas y discriminación, y que se notifique a TANEFECTIVOS S.A.S, la aceptación de la póliza de vida.
4. Entonces, si lo que pretende el accionante, es la protección de sus derechos y los de los ciudadanos Carlos Javier Taboada Rojas y Laura Luz Luna Ávila, no es en sede de acción de tutela que se debe surtir tal debate, pues no se ha demostrado vulneración de derechos fundamentales, ni tampoco, se encuentra plenamente acreditado el grado de afectación iusfundamental, máxime cuando en el presente asunto, el sujeto activo es una persona jurídica, lo que conlleva a que se torna más exigente este presupuesto y se requiere de prueba siquiera sumaria que sustente aquella circunstancia grave que no permite dar espera al desarrollo de un proceso ordinario, y que pueda conllevar a consecuencias irreparables para el accionante.
5. Por último, es necesario señalar que, del escrito inicial y subsanatorio, no se desprenden elementos de juicio suficientes que permitan a esta judicatura, establecer el beneficio directo de la protección constitucional, porque si bien Fabián Antonio González López, actúa en nombre propio, el conflicto suscitado no afecta sus derechos fundamentales.

¹⁶ c) Actuar como conciliador entre los consumidores financieros y la respectiva entidad vigilada en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, su reglamentación, o en las normas que la modifiquen o sustituyan. Para el efecto, el consumidor financiero y la entidad vigilada podrán poner el asunto en conocimiento del respectivo Defensor, indicando de manera explícita su deseo de que el caso sea atendido en desarrollo de la función de conciliación. Para el ejercicio de esta función, el Defensor deberá estar certificado como conciliador de conformidad con las normas vigentes

Así las cosas, en el actual estado procesal, no se encuentra acreditada la existencia de elementos de juicio para verificar el cumplimiento de requisitos de procedibilidad, frente a la utilización de mecanismos ordinarios de defensa y la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo que conlleva al fracaso de la pretensión, ya que el fallador carece de los soportes básicos que establece la Ley para otorgar protección constitucional, deviniendo en **IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo, al no haberse ejercido como un mecanismo subsidiario y residual y no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el representante legal de **TANEFECTIVOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el superior jerárquico, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**, en caso de que no sea impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2e5984ed0661857249d369dc85ac47ef4d1089e741c2d08b4c715bca51745b**

Documento generado en 21/04/2023 02:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>